State Hotel Schools

Cas Bosch fose

CH A Joh José.

Gasel Panisello Vicente.

Condoan Aspains Tomass.

third Linixa Francisco

terine Ardues Micente.

A downer Barges Acu

HIGKARA EG MONDOSE

Street Faragora, Vicente

Valles Porcal Agustin.

Medicke Monteso lese:

Mount Schnelin Juan.

Eseudo Bolden Benilo.

Validaberes Baiges Ag

Pasto Sant Tangelov



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

benimed sasta Tradmoid

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2870.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.º clase, expedida bajo el núm. 136, por la Alcaldía de Secuita, á favor de Pablo Gils Mallafré; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2871.

S'ección de Fomento.-Minas.

D. Ramón Samora y Abelló ha renunciado el registro de la mina de sulfato de barita titulada «No te escaparás», sita en el término del monte Poblet, de Vimbodí; y habiendo sido admitida la renuncia por decreto de esta fecha, he declarado fenecido dicho registro, y por consiguiente franco el terreno de dicha mina.

Lo que se hace pú lico por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Tarragona 1.° de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Noviembre.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general á virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda, encaminada á que se excite el celo de los Registradores de la propiedad en lo relativo al cumplimiento del art. 8.º

de la ley de 11 de Julio de 1878 sobre redención y venta de los censos sujetos á la desamortización y el 12 del Real decreto de 5 de Junio último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar que los Registradores de la propiedad cumplan exactamente los preceptos contenidos en las disposiciones citadas, dando conocimiento á los Delegados de Hacienda de los censos que constaren á favor del Estado y de Corporaciones sujetas á la desamortización, siempre que hallaren tales cargas al inscribir los documentos que se les presenten, y consignando en las inscripciones los gravámenes á favor del Estado que consten en los libros antiguos ó modernos, aunque en los documentos presentados para tales inscripciones se exprese que los bienes están libres de cargas.

Pour fatheonnoento.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1886.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del

Notariado.

Núm. 2872. DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Contribuciones, por circular de fecha 10 del actual, comunica á esta Delegición la Real orden dirigida á dicho Centro directivo por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, que copiada á la letra es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España en 10 del mes último, exponiendo, en armonía con la autorización que al efecto se le concedió por R. O. de 30 del mes anterior, las razones concretas en que funda su criterio de ser lesiva á sus derechos y crear obstáculos para la buena marcha de la gestión cobratoria la R. O. de 26 de Julio de este año, por la

que se determinó que la Recaudación estaba obligada en lo sucesivo á instruir, ultimar y presentar en las Administraciones de Hacienda, dentro del trimestre siguiente à aquel á que correspondan los débidos, todos los expedientes de partidas fallidas que se instruyan contra deudores de la contribución territorial y dentro del plazo improrrogable de cinco meses, contados á partir del último día del tercer mes del trimestre á que pertenezcan los descubiertos, todos los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, quedando responsable en absoluto la propia Recaudación del ingreso del importe de los expedientes de una y otra clase que no se hubiesen instruído con todos los requisitos prevenidos por instrucción, ó no se presentasen en las oficinas de Hacienda en los plazos que quedan señalados;

Resultando que después de extenderse el Banco en la demostración de que los plazos fijados en la citada Real orden para llevar á cabo dicho servicio, son tan limitados que no habría posibilidad de cumplirlo, por falta material de tiempo, entiende que lo más conveniente al servicio y al interés de la Hacienda sería que ésta autorizase la formación de expedientes trimestrales, por lo que se refiere al primero y segundo grado de apremio, pero que con respecto al tercero, se siguiese un procedimiento distinto, á fin de evitar los perjuicios que se vienen tocando y la perturbación que se produce, declarando con frecuencia, como partidas fallidas, en algunos trimestres del año económico, cuotas que serían realizables con el producto de los frutos recolectados en época oportuna, por lo cual ofrecería resultado práctico depurar trimestralmente el segundo grado de apremio y acumular en la época ó trimestre á propósito, según las comarcas, los expedientes de los que apareciesen en descubierto, embargándoles los frutos entonces ó llevándolos al tercer grado de apremio, según procediese, pero con la precisa condición de que cualquiera que fuese el resultado del expediente había de quedar éste ultimado y presentado á la Hacienda,

del ejercicio correspondiente, regularizándose de este modo el servicio, y evitándose al Tesoro quebrantos de consideración por lo
mucho que se reduciría el número
y la cuantía de las cuotas ó partidas fallidas;

Resultando que el Banco tampoco asiente á la tercera de las conclusiones de la R. O. de 26 de Julio último que le hace responsable del importe de los expedientes cuando no se hayan tramitado con arreglo á instrucción ó no se presenten en las oficinas de Hacienda dentro de los plazos por la misma Real orden fijados, fundándose en que ese criterio es opuesto al sustentado en la R.O. de 28 de Agosto de 1882, por la que se declara que los expedientes ultimados por fallidos de territorial serán admitidos en cualquier época que se presenten, siempre que resulten bien instruídos, en atención á que proceder de otro modo equivaldría á anular un derecho del Banco, nacido del contrato de Recaudación celebrado con la Hacienda, debiendo hacerse, á su juicio, en este sentido la necesaria aclaración;

Resultando que el Banco solicita en su expresado oficio que de no
aceptarse las modificaciones que
deberán introducirse en la tramitación y acumulación de expedientes en sus diversos grados de apremio, se amplien los plazos de
presentación de expedientes, dejando subsistentes los ya muy
limitados que se señalaron en la
Real orden de 24 de Julio de 1883;

Considerando que de las observaciones hechas con toda latitud y detalle por el Banco, sobre lo angustioso de los plazos fijados por la Real orden de 26 de Julio último, para la presentación en las Administraciones de expedientes de partidas fallidas por territorial y adjudicación de fincas á la Hacienda, se deduce que hay necesidad de modificar lo establecido en aquélla, por resultar demostrado que en muchos casos no serían suficientes los plazos señalados para la presentación de expedientes de apremio terminados, y que, por consiguiente; no resultaría justa la responsabilidad que hubiera de imponerse á la Recaudación de Contribuciones;

ANUNCIOS OFICIALES.

Considerando que el procedimiento propuesto por el Banco sobre formación de expedientes trimestrales de primero y segundo grado de apremio y adopción de un sistema distinto para el tercero, daría resultados prácticos en favor de la Recaudación, toda vez que si de un trimestre á otro podría quedar en suspenso la realización de algunos débitos apremiados, es indudable, que, si llegaba á obtenerse el cobro de ellos ó de alguna parte, acumulando los de un mismo contribuyente dentro del año, se evitaría ó se reduciría la entidad de los débitos que hubieran de declararse partidas fallidas, ó por los cuales hubiera de proceder á la adjudicación de fincas á la Hacienda, lográndose, en ambos casos, regularizar por medio de una sola providencia la situación de los descubiertos de unos mismos deudores por las cuotas de un año que no hubiesen satisfecho;

Considerando que, aunque este procedimiento introduciría una novedad que no se halla hey autorizada por la instrucción vigente, esta sola circunstancia no se opone á que pueda establecerse la modificación que, en este ó en otro sentida, aconseje la experiencia, y que el hecho de ser de cupo fijo la contribución de inmuebles, asegurando al Tesoro el cobro definitivo de lo repartido, ya por la compensación de partidas fallidas, ya por la adjudicación de fincas á la Hacienda, no es razón suficiente para que se apele á uno ú otro recurso, cuando haya posibilidad de realizar las cuotas con el embargo de frutos, sólo porque la marcha de la Recaudación sea más rapida;

Considerando que, si bien la Administración debe inculcar en el ánimo de los contribuyentes el deber en que están de tributar en proporción de sus recursos, no está menos obligada á guardar, en cuanto sea posible, consideraciones justas á aquellos de buena fe que, por circunstancias ajenas á su voluntad, pueden verse, en determinados vencimientos, imposibilitados de satisfacer las cuotas de un trimestre que les sea dable realizar en otro, en que dispongan de metálico ó frutos de fácil realización;

Considerando que no sería de equidad, por otra parte, que, por no consentir una pequeña espera, pueda darse lugar á la declaración de partidas fallidas que hagan pesar sobre los demás contribuyentes del distrito obligaciones cuyo recargo pudiera evitarse con el embargo de frutos en la época de recolección; observación que es también aplicable al embargo y adjudicación de fincas á la Hacienda, extremo á que es siempre perjudicial acudir, aunque en ocasiones sea ineludible;

Considerando que, aunque de aceptarse la propuesta del Banco sobre ampliación de plazo para dar por terminados los expedientes de tercer grado de apremio, haciéndola extensiva al semestre de ampliación de cada presupuesto, se retardará la compensación de las partidas que se declaren fallidas, porque su inclusión no podrá verificarse en el repartimiento del año inmediato al que pertenezcan los débitos, hay que tener en cuenta que dentro del sistema actual se tropieza con esa misma dificultad, por lo menos en cuanto se refiere á débitos del cuarto trimestre y aún á los del tercero de cada año económico, cuyos expedientes, aun con los plazos apremiantes que

vienen rigiendo, no están terminados en tiempo hábil para que puedan imputarse las cantidades que representan en el repartimiento del inmediato año;

Considerando que la demora que en el último caso pueda resultar, no será de tal entidad que baste á desechar un procedimiento que armonice los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, puesto que el cobro que se realice, por medio del embargo y venta de frutos, habrá de disminuir el importe de las cuotas que en cada año se hayan declarado partidas fallidas;

Considerando, por último, que en cuanto á la responsabilidad que debe exigirse á la Recaudación, cuando hayan trascurrido los plazos que se señalen, sin que presente terminados los expedientes de apremio, es necesario adoptar un procedimiento por el que no se le prive del derecho que tiene á que se le admitan aquellos expedientes en que sin culpa suya se excediesen los plazos, buscando una fórmula de garantía para los intereses del Tesoro y mayor eficacia de la acción cobratoria, y que ambos objetos se conseguirían determinando, que espirado el plazo que se fije para la presentación de los expedientes de apremio, se exija á la Recaudación el ingreso de las cantidades que representen, reservándola, no obstante, el derecho á la devolución de las que con posterioridad justifique hat erse declarado fallidas ó realizada la adjudicación de fincas á la Hacienda, siempre que de los expedientes presentados resultase demostrado que las causas del retraso en su terminación habían sido independientes de la Recaudación, y advirtiéndola que prescribiría el derecho á la devolución de que se trata, en todos los casos en que se verifique la presentación de los expedientes transcurrido que sea un año del plazo que esté señalado para la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo informado por V. I., y de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. El Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, instruirá como hasta aquí, en cada trimestre, los expedientes de apremio de primero y segundo grado contra los contribuyentes que resulten en descubierto por cuotas de la contribución de inmnebles, cultivo y ganadería.

Segundo. Se autoriza, no obstante, á dicho Establecimiento de crédito, para que, cuando no den resultado aquellos procedimientos en los respectivos trimestres, pueda aglomerar en la época ó trimestre que corresponda, según las comarcas, los débitos que resulten dentro del año á un mismo contribuyente, y para hacerlos efectivos con el embargo de frutos á la vista, pendientes de recolección, elevando, en otro caso, las diligencias al apremio de tercer grado.

Tercero. El Banco de España, ó sus agentes principales en las provincias, tendrán la obligación, sea cual fuere el resultado de dichos procedimientos, de presentar en las oficinas de Hacienda, completamente ultimados, los expedientes ejecutivos de que se trata, dentro del semestre de ampliación del ejercicio á que correspondan los descubiertos.

Cuarto. La Hacienda exigirá al

Banco de España el ingreso del importe de los expedientes que no se presenten dentro del plazo que señala la prevención anterior.

Quinto. Se reserva al mismo Establecimiento de crédito el derecho á que se le devuelva el todo ó parte de las sumas que ingrese, cuando presente los expedientes con la declaración de partidas fallidas ó con la adjudicación de las fincas dentro del año siguiente al último mes del semestre de ampliación de que se ha hecho mérito, siempre que resulten bien instruídos y conste que la demora es ajena á la voluntad de aquél ó á la de sus agentes. Si trascurriese el año referido sin presentar expedientes, prescribirá el derecho que se le concede á la devolución de las sumas ingresadas por el importe de los que dejó de presentar en las oficinas de Hacienda dentro del semestre de ampliación á que se refiere la prevención tercera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y con especialidad de las Autoridades y Corporaciones llamadas á entender en la clase de asuntos á que se refiere la preinserta Soberana disposición para su más exacto cumplimiento.

Tarragona 29 de Noviembre de 1886.—Zenón del Alisal.

Núm. 2873. INSTITUTO GEOGRÁFICO V ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Tarragona.

ANUNCIO.

Debiendo cerrarse definitivamente el pago de las cantidades devengadas por los señores Jueces municipales por la remuneración que fija la Real orden de 30 de Julio de 1883 al trabajo extraordinario de extender los extractos relativos al movimiento de la población correspondiente al cuatrienio de 1879-82, se advierte à los respectivos funcionarios de Albiñana, Alió, Almoster, Arbós, Bañeras, Botarell, Catllar, Ciurana, Colldejou, Febró, Figuera (La), Figuerola, Garidells, Guiamets, Irlas (Las), Marsá, Montbrió de la Marca, Montreal, Musara, Nou (La), Nulles, Puigpelat, Ribarroja, Rocafort de Queralt, San Vicente dels Calders, Senant, Torre de Fontaubella, Vespella, Vilanova de Escornalbou, Vilaplana, Vimbodí y Viñols y Archs, los cuales todavía no han presentado al cobro los recibos de las cantidades que tienen acreditadas, lo verifiquen en el plazo de cuarenta días, á partir del en que se publique el presente, observando las prescripciones que oportunamente se les han dado; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado se considerará que los interesados renuncian sus derechos, y en su consecuencia se dará por terminado el pago de dicho servicio y no podrá ser atendida reclamación alguna.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1886.—El Jefe de los trabajos estadísticos, José Burgaleta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2874.

Don Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se hace público: Que por don Juan Bautista Salvat y Sabaté, vecino de Cornudella, se ha presentado demanda ante este Juzgado, solicitando la inclusión en el concepto de contribuyentes en las listas electorales para Diputados á Cortes de los electores siguientes:

Don José Abelló Boqué, Juan Aleu Anglés, Juan Aragonés Bodro, Domingo Aragonés Olivé, Juan Aragonés Masdeu, José Aragonés Toda, Francisco Catalá Gomá, Miguel Corbella Artigas, Ramón Crivellé Aragonés, José Dolset Gil, Miguel Domingo Fargas, Juan Estivill Badía, José Estivill Bonet, José Elfas Orsons, Pedro Gil Osó, Pedro Isern Aragonés, José Jasan Gomis, José Juncosa Masdeu, José Llorens Martorell, Jaime Miró Adzerías, José Monfá Mariné, Jaime Pamies Perulles, Antonio Pellejá Anguera, Juan Pelliser Jasan, Pablo Perera Porqueras, Antonio Porqueres Pellejá, Juan Revull Miarnau, Pablo Sabaté Buseu, Francisco Sabaté Sabaté, José Samora Juliá y Ramón Vilanova Cervelló.

Lo que se anuncia, con arreglo á los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro el término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que vaya inserto este edicto, puedan presentarse ante este Juzgado en oposición á la inclusión solicitada los mismos interesados ó cualquier otro elector, haciendo uso de su derecho.

Falset veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Roig.—El Secretario de gobierno, Antonio Estivill.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD TARRACONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

Con el objeto de tratar y tomar acuerdo sobre la reducción del precio del gas, la Junta Directiva de esta Sociedad convoca á los señores accionistas á la general extraordinaria que tendrá lugar en las oficinas de esta fábrica el sábado 11 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana. Si por no reunirse suficiente número de accionistas en dicho dia, no pudiese constituirse la Junta general, se celebrará en el siguiente domingo 12, á la misma hora y local prefijados, y serán válidos los acuerdos sea cualquiera el número de señores accionistas que concurran. Los señores socios con derecho de asistencia deberán depositar sus acciones en la Caja de esta Administración con la anticipación prevenida en el art. 16 de los Estatutos.

Nota. En la Junta general anunciada se tratará asimismo de tomar acuerdo sobre la convocatoria de Junta general extraordinaria, según el artículo 22 de los Estatutos, para discutir y resolver la conveniencia de poner en venta la Fábrica de Gas de esta Ciudad.

Tarragona 30 de Noviembre de 1886.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas. —El Administrador, P. Marií y Ferré.—P. A. de la J. D.—Agustin Musté, Secretario.

Imp. de F. Sugrañes.